

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que el demandado ONORIO GARZON RODRIGUEZ se notificó personalmente el día 1 de noviembre de 2022, el demandado DANIEL GARZON RORIGUEZ se notificó personalmente el día 4 de noviembre de 2022. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, noviembre (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-0078.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL GARZON RORIGUEZ Y ONORIO GARZON RODRIGUEZ

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DANIEL GARZON RORIGUEZ Y ONORIO GARZON RODRIGUEZ, evento por el cual el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 4 del mismo mes.

El demandado ONORIO GARZON RODRIGUEZ se notificó personalmente el día 1 de noviembre de 2022, el demandado DANIEL GARZON RORIGUEZ se notificó personalmente el día 4 de noviembre de 2022 quienes no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa los demandados no propusieron excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Condenar en costas de la parte demandada a razón del 5% conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 1º del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 2 de diciembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 44 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94e9a9db8fe5d3c0dc3c9ecbd60aebaf4cbcd0c3452f56960591758b6f72c7**

Documento generado en 01/12/2022 07:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>